

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 17 de mayo de 2023 a las 8:03 a.m., demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por JUAN DAVID PIMIENTA VELEZ a través del abogado JONATAN SOTO AGUDELO en donde reclama las costas del proceso en primera y segunda instancia del proceso laboral ordinario que se conoció con el radicado 2020-00075 y, se aportar copia del poder que en su momento el demandante otorgó para dichos efectos.

La demanda y sus anexos constan de 247 páginas y tiene una solicitud de medidas cautelares que consta de 4 páginas respectivamente (Consecutivo 001 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de mayo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANDES

Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00112 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONEXO DEL ORDINARIO 2020-00075)
Demandante	JUAN DAVID PIMIENTA VÉLEZ
Demandada	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Asunto	NO LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN O CUALQUIER OTRO PROCESO DE COBRO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006 Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN O ADICIONAN ADMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN BOGOTÁ - SE ORDENA REMITIR POR SECRETARÍA EL LINK DE ESTA DEMANDA AL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Auto interlocutorio	272

Vista la constancia secretarial, se procede a estudiar sobre la procedencia o no de impartirle trámite a la demanda citada en la referencia, en donde se pretende por el demandante se libre orden de pago respecto a las costas de primera y segunda constancia dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia con radicado 05034 31 12 001 **2020 00075** 00, por cuanto indica que a la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo de pago frente a las costas y agencias en derecho (Consecutivo 001 del expediente digital).

Entre los anexos respectivos, fue aportado el certificado de existencia y representación legal en donde puede advertirse que la demandada se encuentra en estado de liquidación judicial según el auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades inscrito el 26 de enero de 2022 con el No. 00005959 del libro XIX en virtud de la Ley 1116 de 2006 que ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad y, además se aportan copias de unos documentos relacionados con un derecho de petición presentado ante la Superintendencia de Sociedad frente a la entrega del auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022 (consecutivo 001 págs. 38-246 del expediente digital).

Al revisarse también los documentos relacionados con la gestión del derecho de petición, advierte este Despacho que no puede impartir trámite a la demanda interpuesta teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, Regional Bogotá en el proceso de reorganización con radicado Nro. 2023-01-053896 Nro. de expediente 86143 en el proceso de liquidación judicial de la Mercadería S.A.S., se resolvió las peticiones formuladas por el aquí demandante, junto con las solicitudes de otras personas y, fue indicado para el caso concreto que no es posible autorizar el pago de las acreencias que tiene a su favor y cargo de la sociedad Mercaderia S.A.S., porque a partir del inicio del proceso de liquidación judicial de acuerdo al artículo 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 se prohíbe el pago de obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, so pena de ineficacia.

Que el pago de las obligaciones sujetas a los procesos de liquidación se realiza en los términos del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 en la etapa correspondiente de pago y adjudicación de los bienes de la sociedad concursada y, que en el proceso de liquidación judicial de la Mercaderia S.A.S., no se ha aprobado el proyecto de graduación y calificación de créditos, por lo

que no existen créditos judicialmente reconocidos y, en tal medida, las acreencias deben cancelarse en los términos que dispone la mencionada ley (consecutivo 001 pág. 237 del expediente digital).

De igual forma, se encuentra una respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades en una acción de tutela que interpuso el demandante en contra de esta entidad y que fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, donde aparece que entre los argumentos de defensa expuestos, aparece que esta entidad dentro del proceso de liquidación judicial de la Mercadería S.A.S., tiene calidad de Juez Concursal según lo regulado por la Ley 1116 de 2006 y, en tal sentido, sus providencias son de carácter judicial (consecutivo 001 pág. 233 del expediente digital).

La ley 1116 de 2006 estableció los efectos del inicio de proceso de reorganización. El artículo 20 de la citada norma, establece los efectos del proceso de reorganización así:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)".

Efectos que para este caso iniciaron el 26 de enero de 2022, con las consecuencias legales indicadas en la norma anterior.

Luego, considera este Despacho que se cumplen los presupuestos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pues los créditos ordenados en primera y segunda instancia frente a las costas del proceso laboral ordinario con radicado 2020-00075 donde es demandada la Mercadería S.A.S., se presentaron antes del

inicio del proceso de reorganización de persona natural comerciante regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN BOGOTÁ (consecutivo 001 pág. 34 del expediente digital).

Por consiguiente, no podrá librarse ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, dado que, en los términos del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, la competente para conocer de este asunto es la Superintendencia de Sociedades y, no este Despacho, razón por la que de acuerdo al artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá el link de esta demanda a la citada entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: NO librar ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el link de esta demanda al correo de notificaciones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, para que conozca de la misma según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: perjuicio de la notificación por ESTADO de esta providencia, por la Secretaría, envíese el link del expediente al apoderado de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y se cumpla con la orden dada en el numeral anterior, dejense las anotaciones en el sistema de gestión judicial TYBA y archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No 082 en el Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>

de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

BEGC

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70323e7d26b3f1bf717aed647497f55b03bf0fe20062f40231c6125df686cbb1**

Documento generado en 18/05/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>